

timo, el Anexo IV distribuye la abundante bibliografía en cinco apartados: lengua castellana, francesa, alemana, inglesa e italiana.

Una crítica exhaustiva de la reseñada obra del profesor BERISTAIN, exigiría más espacio y, sobre todo, una exclusiva intención en tal sentido, renunciando a cualquier propósito de recensión. Como el objetivo principal de estas líneas era reseñar el contenido del libro, puede bastar con la constancia del interés de la temática elegida, tanto por su vigencia práctica y por la anemia doctrinal que padece, como por el carácter globalizador de la obra que trata el tema de las medidas penales en las diversas leyes hispanas que las contienen, siempre manteniendo un loable nivel de claridad y sin eludir tomas de posición, y todo ello con la apoyatura bibliográfica y de legislación extranjera que caracteriza al autor. La inclusión de formularios, unida al análisis de la vigente legislación, suman a los valores teóricos aludidos la practicidad de la obra, que, por otra parte, tendrá que ser tenida en cuenta para las futuras reformas legislativas.

Luis RODRÍGUEZ RAMOS

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *El alzamiento de bienes*. Editorial Praxis, Sociedad Anónima. 1973. 218 págs., con prólogo de don Octavio Pérez Vitoria y Moreno.

Compleja es la problemática que suscita el alzamiento de bienes, y de modo muy particular, el artículo 519 del Código penal español, objeto de la monografía que se presenta. Como destaca su autor, la materia se encuentra "a caballo entre el Derecho mercantil y el penal" y la "carga histórica" y tradicional desfase entre el Código penal y el de Comercio hacen difícil "hallar el límite que separa el delito de alzamiento de bienes de otras cuestiones civiles o mercantiles" (pág. 14). Por otra parte, la bibliografía es escasa —el tema ha preocupado más a los mercantilistas que a los penalistas—, y lo es, también, la jurisprudencia de nuestros tribunales, por tratarse de un delito de elevada "cifra negra"; factores todos ellos que contribuyen a resaltar el interés de la aportación del profesor Gonzalo QUINTERO.

En cuanto a la sistemática adoptada, advierte el propio autor que "la función del artículo 519 se precisa con mayor exactitud con el planteamiento final, dadas las especiales características del tipo" (pág. 15). Sigue, pues, los postulados finalistas que aplica con rigor y absoluta coherencia, destacando, desde luego, la claridad con que se analizan y exponen los más complejos problemas dogmáticos y el justo y ponderado papel que desempeñan las cuestiones metódicas y sistemáticas.

No es posible —en opinión del autor— diferenciar el alzamiento de bienes de otras conductas punibles de insolvencia, con anterioridad al siglo XIX: no hay, pues, en rigor, antecedentes históricos de este delito hasta la Codificación (pág. 168).

El artículo 519 tipifica un delito "pluriobjetivo" (pág. 46). Objeto de la tutela penal es, ante todo, el "deber" que pesa sobre el deudor de responder con todos sus bienes del cumplimiento de las obligaciones: se trata, en este sentido, de un "Pflichtdelikt". Pero ello no es obstáculo para que, además, se protejan otros bienes jurídicos: el patrimonio del acreedor, la buena fe del tráfico comercial, la relación jurídica obligacional en abstracto, las normas de derecho privado que configuran la relación "acreedor-deudor", e, incluso —eventualmente— la eficacia del procedimiento ejecutivo.

Por razón del "sujeto activo" —"comerciante" o "no comerciante"— configura el Código dos "tipos penales independientes"; el de ellos, "agravado", y que responde —a juicio de QUINTERO— al peculiar "status" del comerciante en el "tráfico fiduciario", merecedor de un tratamiento más severo. Pero es la "cualidad" del sujeto activo, y no la naturaleza de la obligación contraída, lo que debe determinar la aplicación de uno u otro tipo (pág. 72).

Los términos "alzarse" y "bienes" del artículo 519 son "elementos normativos" del tipo. Por "alzarse" entiende "cualquier acto de disposición sobre los propios bienes, ya físico, ya jurídico, que se presente, al menos aparentemente, como capaz de apartar los mismos, en todo o en parte, del destino que les impone la obligación que sobre el deudor pesara". (pág. 197). Pero no es decisivo el "modus operandi" concreto del deudor, ya que el alzamiento de bienes no es uno de los delitos "con medios de ejecución legalmente determinados" (pág. 56). El concepto de "bienes" es más amplio que el de "propiedad", comprendiendo también cualquiera otra titularidad de derecho con un contenido económico transformable en dinero (pág. 101).

Para el monografista, el delito de alzamiento no exige, como "resultado típico" el "perjuicio de los acreedores", pues el artículo 519 "no mira a la represión de la lesión al derecho de satisfacción de los acreedores, sino, simplemente, a la sanción del mero incumplimiento de la obligación, en la forma en que la ley aplicable a cada caso disponga" (pág. 57). Apartándose de un importante sector de la doctrina y jurisprudencia españolas, afirma que se trata de un delito de "mera actividad" y de "peligro abstracto" (pág. 59). Dicha tesis, en su opinión, permite distinguir el alzamiento de bienes de la quiebra por alzamiento, evita la impunidad de un sin fin de conductas, en otro caso atípicas, y justifica el tratamiento de favor que, desde la Reforma de 1944, recibe el alzamiento de bienes, dejando de ser la forma más grave de las defraudaciones (pág. 57).

En cuanto al "tipo subjetivo", considera el artículo 519 como modelo o muestra de "tipo doloso". No admite, por ello, la "imprudencia de hecho" aunque sí el "dolo eventual", compatible a su juicio con la obligada presencia del "elemento subjetivo del injusto" o ánimo de perjudicar a los acreedores (pág. 110).

En el capítulo IX examina, conjuntamente, la problemática de la "consumación" y de la "responsabilidad civil". Niega, en primer lugar, la configurabilidad de la tentativa y la frustración, por entender que el al-

zamiento es un "delito de consumación anticipada" (pág. 132). Respecto a la responsabilidad civil advierte que el "quantum" de la misma no es el de la obligación civil incumplida —obligación anterior e independiente de la "ex delicto" —sino el de los "perjuicios reales" ocasionados al acreedor por el incumplimiento (pág. 136).

Particular interés se concede en esta obra a la teoría de la "participación criminal". Para G. QUINTERO, el alzamiento de bienes es un delito "especial" (sólo el "deudor" —comerciante o no— puede ser "autor principal" del mismo) y, en cuanto infracción de un determinado "deber", es —además— un "impropio delito de propia mano" págs. 144 y 145). No admite, por tanto, la autoría mediata, pero el "extraño" —a su juicio— puede ser "considerado" autor en base a cualquiera de los números del artículo 14, ya que las limitaciones propias de los delitos "especiales" y de "propia mano" afectan sólo a la llamada "autoría principal". Finalmente, estima que "cualquiera que sea la calidad del partícipe, su castigo se medirá con arreglo a la pena establecida en el tipo realizado por el autor principal" (pág. 201), rechazando, así, toda tesis que acuda al artículo 60 del Código penal español para castigar a aquel con el tipo más grave o menos grave (según sea o no comerciante), con independencia del delito cometido por el autor principal.

Advierte, por último, G. QUINTERO, que la estructura y bien jurídico protegido en los respectivos tipos permiten distinguir el alzamiento de bienes de la quiebra fraudulenta del artículo 520 del Código penal, delito éste último de "resultado" que exige el "perjuicio de los acreedores" y la "declaración de insolvencia" por los tribunales civiles. El elemento subjetivo del injusto, que caracteriza al delito de alzamiento de bienes, le diferencia netamente, a su vez, del mero "fraude civil" (pág. 190). Concluye el autor admitiendo la posibilidad de un concurso "ideal" entre los delitos de alzamiento de bienes, estafa del número 2.º del artículo 531 y del artículo 532 y malversación del artículo 399, considerando superfluo el artículo 499 bis, introducido con la Reforma de 1971.

Antonio GARCÍA-PABLOS DE MOLINA
Profesor ayudante de Derecho penal

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: *Los delitos especiales y la teoría de la participación*. Editorial Cymys. Barcelona, 1974. 124 págs.

Si la "participación criminal" es uno de los centros neurálgicos en toda teoría del delito, no cabe duda que los llamados "delitos propios" o "especiales" constituyen la piedra de toque de aquélla. No es necesario resaltar el interés de esta nueva obra del profesor QUINTERO, pues ofrece una amplia visión de tan difícil problemática, clara y ágilmente expuesta, con fiel manejo de fuentes bibliográficas, especialmente alemana, pero atenta siempre a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico. Su aportación es valiosa, y según se verá, algunas de las tesis del autor,

minoritarias aún en la doctrina española, representan una importante brecha en concepciones tradicionales.

Advierte G. QUINTERO que el concepto de delito "especial" surge históricamente ligado a las infracciones de "militares" y "funcionarios públicos" (pág. 12). Se parte de la idea, ante todo, de que ciertas leyes ("especiales") sólo van dirigidas a determinadas personas, con la consiguiente restricción del círculo de posibles "sujetos activos". Pero, desde BINDING, el planteamiento tradicional se enriquece con nuevas perspectivas, trasladándose el núcleo del mismo al campo del "bien jurídico protegido" y del contenido del "injusto", tratándose de explicar, así, la mencionada limitación de la autoría "principal" y de justificar, por otra parte, la punibilidad del "partícipe" (pág. 14).

"Siempre que una condición personal, sea física o sea jurídica, venga exigida por el sentido del tipo, estamos en presencia de un delito propio o especial" (pág. 15). Señala QUINTERO más de un centenar y medio de estos delitos en el Código penal español, si bien propugna importantes restricciones a este concepto: la cualidad personal exigida por el tipo, aunque no necesariamente "permanente", ha de ser siempre "positiva" (pág. 16), previa a la realización del hecho punible y no artificial ni exterior a su autor (pág. 18 y 19). No todo delito de omisión —añade— es un delito "especial", por más que el sujeto activo de aquél haya de encontrarse en una concreta "situación de deber" (pág. 21). Por último, distingue el monografista entre delito "especial" y "tipo cualificado": "debe hablarse de tipos cualificados cuando nos encontramos frente a variaciones de penalidad... previstas para las distintas conductas que realice una misma persona; por el contrario, habrá un tipo distinto, ya sea común, ya especial, cuando la variación proceda de que el hecho reciba distinta penalidad en función de un distinto carácter personal del autor" (páginas 25 a 27).

Las normas "especiales" van dirigidas a "todos" los ciudadanos: también el partícipe no cualificado es destinatario de las mismas (pág. 43). Niega el autor, por tanto, que el sujeto activo en los delitos especiales ocupe una peculiar "situación de deber" ante la norma, distinta a la de los restantes ciudadanos y que dicha posición especial fundamente, por sí sola, la antijuricidad (págs. 35 y 36): "...en la sociedad cabe destacar posiciones personales distintas entre los ciudadanos, y tales posiciones comportan una evidente trascendencia en muchos órdenes, pero este fenómeno es anterior al nacimiento del tipo. Aparecido éste se evidencia que el interés en él protegido ha alcanzado naturaleza comunitaria y a todos compete el deber de protegerlo y a todos afecta la norma que incrimina su lesión" (pág. 42).

El "tipo del partícipe" se configura con los elementos de la norma de la parte especial y aquellos que contiene la norma general sobre participación: aunque tributario del tipo principal, es distinto de éste y goza de sustantividad propia (pág. 49 y 67). Ahora bien, en cuanto a la antijuricidad, graduable por cierto, a juicio del autor, su contenido es básicamente el mismo para todos los partícipes (págs. 44 y 49), pudiéndose.

señalar, tan sólo, una diferencia de "intensidad" entre el injusto que realiza el cómplice y el del autor principal.

La punición del partícipe en los delitos especiales —propios o impropios— no se resuelve por el artículo 60 del Código penal español; la pena debe medirse, en todo caso, con arreglo a la señalada en el tipo del autor principal —no según la del delito común básico, en los delitos especiales impropios— (pág. 70 y 71).

Autor "principal" es aquel cuyo comportamiento puede subsumirse, sin más, en los respectivos tipos de la parte especial (pág. 77); para QUINTERO, no se encuentra recogido en el artículo 14, 1.º del Código penal. Lo característico de los delitos especiales es que el "extraño" no puede ser nunca "autor principal" —mediato o inmediato, ni coautor principal—: pero tales limitaciones no operan respecto a los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 14. Contra la doctrina española dominante sostiene que el "extraneus" puede ser "coautor material" (artículo 14, 1.º) de delitos especiales, siempre que la estructura del tipo concreto permita a aquél "tomar parte" en el hecho ejecutado por el autor principal (página 80).

El autor "mediato" es autor en sentido estricto y su punibilidad puede fundamentarse sin acudir al artículo 14 del Código penal. La autoría mediata se construye sobre la base de la falta de "dolo" en el "instrumento", y en esto se distingue de los supuestos contemplados en el artículo 14, 2.º del Código penal, pues tanto el "forzado" como el "inducido" actúan "dolosamente" (pág. 95). Rechaza G. QUINTERO la autoría mediata "con instrumento doloso": en tales casos, a su juicio, "no habrá más remedio —si se trata de un delito especial impropio— que castigar al llamado instrumento doloso como autor del mismo, y al extraño, como inductor. Si el delito es especial propio, se deberá declarar la atipicidad de tal conducta" (pág. 104). Admite, por el contrario, la autoría mediata del "intraneus" en los delitos especiales propios, excepto en los de "propia mano" (pág. 110); pero no la del "extraneus" que se sirve de un "cualificado", pues falta entonces el "hecho principal" y lo impide, además, la función limitadora del tipo (págs. 114 y 115).

Antonio GARCÍA-PABLOS DE MOLINA
 Profesor ayudante de Derecho penal.

